

2024-285

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1556

Manizales, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **DIEGO CARDONA GÁLVIS**, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES :

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que el peticionario debe manifestar de manera clara, si lo que pretende es adelantar un proceso ejecutivo por alimentos o fijación de cuota alimentaria, indicando el nombre de la menor representada, toda vez que en el ordinal segundo de los hechos hace alusión a una fijación de cuota alimentaria por parte de Bienestar Familiar, a cargo de la señora LINA MARCELA ZULUAGA VELÁSQUEZ.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

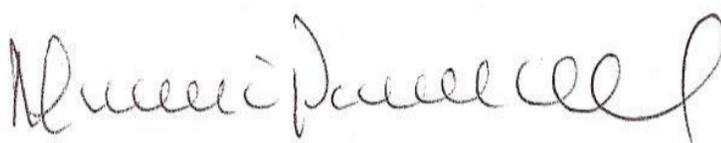
Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por el señor **DIEGO CARDONA GÁLVIS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4498825bc821c752f97ed4269ced23cc2107f58a12687d1abc30b99ac9bf64**

Documento generado en 28/06/2024 11:45:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>